

# Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala

Escrito de argumentos finales de los representantes de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

## REPRESENTANTES DE LA VÍCTIMA:

JORGE RAÚL RODRÍGUEZ OVALLE

ALEJANDRO SÁNCHEZ GARRIDO

ASTRID ODETE ESCOBEDO BARRONDO

Guatemala, 7 de diciembre de 2015.

## Índice

I.	Aspectos Generales.....	4
a.	Introducción .....	4
b.	Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los representantes de la víctima. ....	5
c.	La Honorable Corte Interamericana es competente para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los representantes y por lo tanto debe desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado .....	6
1.	La excepción preliminar sobre falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado es improcedente. ....	6
d.	Sobre la contestación del Estado en sentido negativo de la demanda. ....	7
II.	Fundamentos del Hecho .....	10
a.	Contexto .....	10
b.	Hechos del caso .....	11
III.	Fundamentos de Derecho .....	25
a.	Violación a los derechos consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. 25	
i.	El Estado violó el artículo 8, concretamente el 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez en relación con el artículo 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.....	26
i.	El Estado violó el artículo 8.1 y 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional. ....	27
ii.	El Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.....	31
iii.	El Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional.....	33
IV.	Reparaciones .....	34
a.	Beneficiarios del derecho a la reparación.....	34
b.	Medidas de reparación solicitadas .....	35
1.	Indemnización .....	35
2.	Garantías de satisfacción y no repetición .....	36

3. Gastos y costas .....	37
V. Peticiones .....	40

# Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala

*Escrito de argumentos finales de los representantes de la víctima ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.*

## I. Aspectos Generales

### a. Introducción

El 3 de diciembre de 2014, la Ilustre Comisión Interamericana de Derechos Humanos remitió ante esta Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el Caso No. 12.453, *Olga Yolanda Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala*, por la responsabilidad del Estado guatemalteco en la vulneración de los derechos de la señora Maldonado Ordóñez contenidos en los artículos 8.1, 8.2, 9 y 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, violaciones derivadas de su despido injustificado en la Procuraduría de Derechos Humanos el 18 de Mayo del año 2000.

Así, la Comisión Interamericana solicitó a la Honorable Corte que establezca la responsabilidad internacional del Estado guatemalteco, el cual ha incumplido con sus obligaciones internacionales al incurrir en la violación de los artículos:

- a) 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención"), en relación con las obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento;
- b) 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía de los derechos humanos establecida en el artículo 1.1 y con el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establecido en el artículo 2 de la misma, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

Posteriormente, el 20 de marzo de 2015, la representación de la víctima presentamos nuestro Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas, en el cual solicitamos que la Honorable Corte declare que:

1. El Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2.h (derecho a las garantías judiciales y derecho al recurso de apelación) y 25 (derecho a la protección

judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

2. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a la víctima conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

En su escrito de contestación de la demanda, por su parte el Estado, el 12 de junio de 2015 presentó su escrito de contestación de demanda en el cual interpuso la excepción preliminar de falta de agotamiento de los recursos internos y contestó la demanda en sentido negativo, argumentando que el Estado guatemalteco cuentan con los mecanismos, procedimientos, recursos y plazos razonables para resolver las controversias de carácter laboral, los cuales resultas ser eficientes y eficaces, por lo que para sus representantes no existen violaciones a los derechos humanos de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

A solicitud del Tribunal y conforme al reglamento aplicable en el presente caso, tanto la Ilustre Comisión como los representantes de la víctima, respectivamente, presentamos las observaciones que se consideraron pertinentes respecto a la postura del Estado, 23 de Agosto de 2015

Finalmente, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, en resolución de 6 de noviembre de 2015, señaló el día 7 de diciembre de 2015 para que se allegaran por medio de affidavit la víctima rindiera su declaración, los peritos nombrados presentaran el dictamen correspondiente y las partes sus argumentos finales. Fecha que fue ampliada el 19 de noviembre de 2015, por solicitud de la Comisión Interamericana para el 14 de diciembre de 2015.

#### **b. Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los representantes de la víctima.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para conocer el presente caso ya que el Estado de Guatemala ratificó la Convención Americana sobre Derechos Humanos el 25 de mayo de 1978.

De la misma forma, aceptó la competencia contenciosa de la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos el 9 de marzo de 1987, la cual realizó bajo los siguientes términos:

(Artículo 1) Declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

(Artículo 2) La aceptación de la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se hace por plazo indefinido, con carácter general, bajo condiciones de reciprocidad y con la reserva de que los casos en que se reconoce la competencia son exclusivamente los acaecidos con posterioridad a la fecha en que esta declaración sea presentada al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Por tales circunstancias, la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos es competente para las violaciones cometidas por el Estado guatemalteco en contra de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

**c. La Honorable Corte Interamericana es competente para pronunciarse sobre las violaciones alegadas por los representantes y por lo tanto debe desestimar las excepciones preliminares interpuestas por el Estado**

Los representantes ya hemos realizado observaciones en relación con las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación de demanda, por lo que remitimos a esta Honorable Corte a lo ya señalado en nuestro escrito de 9 de diciembre de 2009.<sup>1</sup> No obstante, realizaremos algunas precisiones adicionales con base a lo alegado por las partes en el transcurso de la audiencia pública.

**1. La excepción preliminar sobre falta de agotamiento de los recursos internos interpuesta por el Estado es improcedente.**

*a) Posición del Estado*

En su contestación de demanda el Estado reiteró su posición de que la Honorable Corte no es competente para conocer de las violaciones alegadas por la falta de agotamiento de recursos internos. Argumentando que el Estado guatemalteco cuenta con los mecanismos, procedimientos, recursos y plazos razonables para resolver las controversias de carácter

---

<sup>1</sup> Observaciones de los representantes de las víctimas y sus familiares a las excepciones preliminares y el allanamiento parcial del Estado, 9 de diciembre de 2009.

laboral, los cuales resultan ser eficientes y eficaces, por lo que para sus representantes no existen violaciones a los derechos humanos de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

b) *Posición de los representantes de las víctimas y sus familiares respecto a lo alegado por el Estado.*

En cuanto a esta excepción preliminar, es menester reiterar lo ya señalado por esta representación, en el sentido de que la discusión en torno a la falta de agotamiento de los recursos internos se debe centrar en la ausencia de recursos efectivos para que Olga Yolanda Maldonado Ordóñez impugnara el despido del que era objeto por parte del Procurador de los Derechos Humanos. Aunado, a que existe un informe de admisibilidad de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, con el cual una vez emitido, se supera el requisito del agotamiento de los recursos internos.

Como se ha mencionado en los diversos escritos, el punto medular del presente caso es que el proceso de despido contemplado para los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos, no cuenta con medios de impugnación que garanticen el derecho de defensa y el debido proceso de las víctimas de despido en la Institución del Procurador.

La víctima intentó por otros medios hacer valer sus derechos, pero sus peticiones fueron rechazadas por no ser los órganos competentes para conocer las acciones, quedando en un estado de indefensión absoluta. Por lo que en este sentido, lo alegado por el Estado debe ser declarado improcedente por este Honorable Tribunal. Principalmente por las contradicciones del mismo Estado, evidenciadas en sus diferentes escritos, en los cuales no aclara cuál era el recurso judicial efectivo e idóneo que la señora Maldonado Ordóñez supuestamente debió utilizar.

En resumen, por el principio de *estoppel*, el Estado no puede sostener dos posiciones completamente opuestas frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto a los recursos internos que la señora Maldonado Ordóñez debió utilizar.

**d. Sobre la contestación del Estado en sentido negativo de la demanda.**

Los argumentos del Estado de Guatemala utilizados ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos versaron alrededor del artículo 108 de la Constitución Política de la República, el cual establece que las entidades del Estado que se rijan por leyes o disposiciones propias no se rigen por la Ley del Servicio Civil, tal es el caso de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Fue precisamente por ello, que la víctima utilizó el procedimiento establecido en el

Reglamento de Personal de dicha institución Acuerdo 1-91, impugnando primariamente a nivel interno de la institución, el despido ilegal del cual fue objeto<sup>2</sup>.

Contradiciéndose inmediatamente al indicar que la institución del Procurador de los Derechos Humanos se rige por su propia normativa, y, luego en el segundo párrafo señala que se debió realizar lo establecido por el artículo 77 del Código de Trabajo, para arribar a la conclusión que la señora Maldonado Ordóñez no acudió ni a la Inspección de Trabajo ni a los Tribunales Ordinarios de Trabajo<sup>3</sup>.

El Estado de Guatemala, ha enfocado su defensa en afirmar que las pretensiones se resolvieron desfavorablemente y que es la única razón por la cual se acudió a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Esta afirmación se desvirtúa por completo luego de haberse emitido el

---

<sup>2</sup> La señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, al finalizar ese trámite habían dos caminos posibles, el primero, utilizar la Ley de Servicio Civil para apelar la resolución definitiva del Procurador, el cual siguió el primer abogado que auxilió a la señora Maldonado Ordóñez, pero que la Oficina del Servicio Civil señaló que no tenía competencia para conocer de dicha apelación porque la institución del Procurador de los Derechos Humanos tenía su propia normativa y se fundamentó en los artículos 108 de la Constitución Política de la República; 4, 5, 21, 25 numerales 1 y 8, 26 numeral 2 de la Ley del Servicio Civil. En un segundo momento el suscrito abogado con fundamento en la resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil y lo establecido en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, interpone el recurso de apelación ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones, para que se conociera el fondo de las reclamaciones de la señora Maldonado Ordóñez, pero la Sala de Trabajo señala que no tiene competencia para conocer del caso de la señora Maldonado Ordóñez pues un reglamento no le puede generar competencia, con estas dos resoluciones se concreta la violación de acceso a la justicia. No obstante ello, se plantea ante la misma Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones, la inconstitucionalidad en el caso concreto, pues se le señala que al no entrar a conocer, argumentando que según el artículo 303 del Código de Trabajo y otros del mismo cuerpo legal, le limitan su competencia, se está violando el derecho constitucional de acceso a la justicia, pues la aplicación de los artículos citados para negarse a conocer resultan inconstitucionales en su aplicación, por lo tanto se solicita que se declare que la aplicación de los artículos del Código de Trabajo que según la Sala le restringen el conocimiento, deben declararse de aplicación inconstitucional solo en ese caso, y, que por lo tanto, para una efectiva tutela judicial y con fundamento en lo establecido en la Ley del Organismo Judicial, en donde se señala que los jueces no pueden dejar de conocer, deberían entrar a conocer de la apelación, pues había una norma aunque de carácter reglamentario que les concedía competencia, todo en aras de hacer realidad el acceso a la justicia; en fin, se hace toda una argumentación legal para que la Sala pueda entrar a conocer y no dejar sin tutela judicial a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, pero la Sala insiste en no entrar a conocer y declara sin lugar la inconstitucionalidad, ante esa resolución se plantea la apelación a la Corte de Constitucionalidad, quien sin mayor argumento y fundamentación, se limita a señalar que no se acudió a la vía correspondiente, sin decir cuál es la vía correspondiente, con lo cual se agota la vía interna en el Estado de Guatemala, para poder obtener la tutela judicial para poder acceder a la justicia y discutir la legalidad o ilegalidad del despido del cual fue objeto la señora Maldonado Ordóñez. Por lo que se vio la necesidad de acudir a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para señalar que el Estado de Guatemala violó derechos humanos fundamentales de la Señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

<sup>3</sup> Y se dice que es contradictorio porque el Código de Trabajo es subsidiario de la normativa interna de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, por ello y con fundamento en el artículo 108 de la Constitución Política de la República se siguió el procedimiento interno de la institución para impugnar las resoluciones del procurador, y luego con base en el artículo 80 del Reglamento de Personal se acudió a la Sala Segunda de Trabajo de la Corte de Apelaciones, pero como ya se indicó tantas veces fue denegado el acceso a la justicia,



informe de fondo y en donde se evidencia que el Estado de Guatemala no proveyó la tutela judicial efectiva a la señora Maldonado Ordóñez.

El Estado de Guatemala, insistió en que la señora Maldonado debió de realizar una serie de acciones para dar por agotados los recursos internos. Estas consistían en:

- a) Comparecer ante la Inspección de Trabajo.
- b) Acudir a la vía ordinaria laboral.
- c) La renuncia de la señora Maldonado a la Procuraduría de Derechos Humanos.

Afirmaciones que resultan contrarias al debido proceso laboral establecido para los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos por tener procedimiento especial establecido, aunado a que:

- a. La comparecencia ante la Inspección de Trabajo es voluntaria y no obligatoria Su actuación es de amigable componedor y en ningún momento sus resoluciones son vinculantes para las partes, salvo arreglos directos o conciliatorios; en el presente caso está demostrado que mediante el Recurso de Revisión conocido por el Procurador de los Derechos Humanos, él no reconoció sus equivocaciones por lo que una negociación por esta vía no habría producido ningún resultado positivo.
- b. Acudir a la vía Ordinaria Laboral que implicaba la interposición de un demanda por la vía del Juicio Ordinario de Trabajo, que deviene de la aplicación principal del Código de Trabajo y de su competencia exclusiva para patronos y trabajadores particulares – artículo 2- y en el caso que nos ocupa, la aplicación del Código de Trabajo es supletoria, tal y como lo establece el artículo 3 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, este último originado de la sustentación que le da el artículo 108 de la Constitución Política de la República, de ahí que resultaría improcedente esa vía, además es aplicable el principio de que una ley específica prevalece sobre una general. Las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos, por ser él un funcionario con las calidades de un MAGISTRADO de la Corte Suprema de Justicia, tienen que ser conocidas por un Órgano Colegiado, que en última instancia es el criterio que prevalece en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos.
- c. La renuncia de la señora Maldonado a la Procuraduría de Derechos Humanos fue rechazada por la institución, por lo tanto carece de eficacia jurídica.

La postura del Estado como se puede observar en su escrito de 12 de junio de 2015, no ha cambiado, presentó la excepción preliminar de falta de agotamiento de recursos internos y contestó en sentido negativo la demanda.

## II. Fundamentos del Hecho

### a. Contexto

La Institución del Procurador de los Derechos Humanos es definida en la Constitución Política como un Comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la constitución garantiza, tendrá facultades de supervisar la administración, ejercerá su cargo por un periodo de cinco años, y rendirá informe anual al pleno del congreso, con el que ese relacionara a través de la Comisión de Derechos Humanos.<sup>4</sup>

La señora Olga Yolanda Maldonado inició su relación laboral con la Institución del Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, con fecha uno de abril de mil novecientos noventa y dos<sup>5</sup>, iniciando en el puesto de Educadora. Luego como producto de su buen trabajo fue nombrada Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos para el departamento de El Quiché, con carácter de interina.<sup>6</sup> La calidad de interina se debía a que para poder quedarse de titular del puesto necesitaba pasar por la evaluación de desempeño y el período de interinato era el medio para medirlo. De ahí que al momento de ser destituida ilegal e injustamente lo hicieran tanto del cargo de educadora que era la plaza que tenía de titular, y la de auxiliar departamental que era la plaza interina.

El auxiliar departamental es el representante del Procurador para un área geográfica determinada, en otros términos se le considera como el Procurador de los Derechos Humanos para esa circunscripción. Guatemala tiene una división política en la cual para su administración se divide en 22 departamentos y El Quiché es uno de ellos, por lo que el cargo de Auxiliar departamental representa gran responsabilidad, y tienen que ser personas de confianza pero de altos dotes, conocimientos y experiencia.

La señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez al tener más de seis (6) años en la institución fue ascendida al cargo de Auxiliar Departamental, pues durante su trabajo demostró eficiencia y efectividad, si ello no hubiera sido así, no se le habría designado el cargo.

---

<sup>4</sup> Artículo 274 de la Constitución Política de la República.

<sup>5</sup> Anexo III del ESAP

<sup>6</sup> Anexo IV del ESAP

## b. Hechos del caso

Los hermanos de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez con el ánimo de perjudicarla en el puesto que le habían adjudicado de Auxiliar Departamental del Procurador de los Derechos Humanos, pues constituía un ascenso dentro de la institución, proceden a presentar una denuncia<sup>7</sup>, aduciendo que tanto ella como su hermana la señora Mary Luz Maldonado Ordóñez, habían procedido a simular una venta en una escritura en la cual la señora madre de Olga Yolanda Maldonado le transfería derechos sobre el inmueble donde habitaban, tanto a Olga Yolanda como su hermana. El supuesto hecho de simular la compra venta de los derechos hereditarios sucedió en 1994, y la denuncia se hace en el año 2000.

Con base en esa denuncia el Procurador de los Derechos Humanos inicia el expediente de destitución con el siguiente procedimiento:

Notificación de cargos<sup>8</sup>: Señala el jefe de la unidad de Recursos Humanos que *“por presumirse la comisión de ilícitos penales (acompañó copia de denuncia) relacionada con Escritura de Cesión de derechos de la señora Guadalupe Maldonado Narváez se procede a notificarle en base al reglamento de Personal de la Institución, de acuerdo al artículo 76 literal a. la CAUSAL DE DESPIDO; contenida en el artículo 74 numerales 4 y 15 que literalmente dicen: “4. Cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio de la institución de alguno de sus compañeros de labores en perjuicio de tercero...”, 15. “Cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución o a la violación de normas de trabajo...” Teniendo derecho a presentar documentos o pruebas de descargo de los hechos contenidos en la denuncia presentada por sus hermanos, fotocopia legalizada de su Cedula de vecindad, dirigido al Sr. Procurador de los Derechos Humanos a más tardar el día viernes 7 del presente mes a las 12:00 horas, con copia a esta unidad...”*

Al analizar los presupuestos normativos del reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos estos se refieren, el numeral 4 del artículo 74, a delitos contra la propiedad en perjuicio de la institución, de sus compañeros o de tercero, pero, cometido en el lugar de trabajo, ésta última frase se obvia en la transcripción que hace el jefe de recursos humanos; el segundo presupuesto contenido en el numeral 15 del mismo artículo 74 señala: ejecutar actos que tengan el propósito de perjudicar a la institución o violar normas de trabajo. Por lo que la conducta señalada por los hermanos no encuadra en ninguno de los dos

---

<sup>7</sup> Anexo V del ESAP

<sup>8</sup> Anexo VI del ESAP

presupuestos, ya que ella en ningún momento cometió delito o falta en contra de la propiedad en perjuicio de la institución, (el supuesto delito sería en contra del patrimonio de su señora madre), tampoco cometió delito o falta en contra de sus compañeros de labores, así como tampoco cometió delito o falta en contra de terceros en el lugar de trabajo, porque, lo que señalan sus hermanos es algo en contra de su señora madre, y ello no sucede en el lugar de trabajo, o sea los presupuestos de delitos y faltas quedan descartados totalmente.

Señala el numeral 15 del artículo 74 del reglamento como presupuestos: que el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el propósito de causar perjuicio a la institución, o la violación de normas de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra las operaciones y actividades de la institución; la conducta imputada por los hermanos a la señora Yolanda Maldonado tampoco se refiere a que ella haya cometido actos en contra de la institución que la hubiere perjudicado, saboteado o pretendido destruir maquinaria, por lo que la conducta atribuida a la señora Maldonado Ordóñez por sus hermanos no encuadra en ninguno de los presupuestos señalados por el reglamento de personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos, en tal sentido y bajo los principios que opera en el derecho penal administrativo no existe una acción que pueda calificarse como típica, antijurídica y culpable de la señora Maldonado en relación al ordenamiento administrativo que rige a la institución del Procurador de los Derechos Humanos.

No obstante lo anterior el jefe de personal de la Procuraduría de los Derechos humanos encuadra la conducta atribuida en los presupuestos legales analizados, para iniciar el expediente de despido a través de la formulación de cargos contenida en escrito de fecha 5 de abril de 2000.<sup>9</sup>

- a. Ante la formulación de cargos la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez hace uso del derecho que le confiere el artículo 28 de la Constitución Política de Guatemala en relación al derecho de petición, y presenta escrito de fecha 5 de abril del año 2000<sup>10</sup>, en el cual hace una serie de aclaraciones y señalamientos en relación a la salud de su señora madre y hermanos que son cuestiones puramente familiares, y en relación a lo de la compraventa indica que su señora madre decidió voluntariamente vender tanto a ella como a su hermana los derechos que la señora Guadalupe Ordóñez Narváez tenía sobre el 50% de la propiedad, pero que esa venta queda sujeta a la procedimiento del juicio sucesorio intestado de su señor padre, y si la escritura donde se hizo constar la compra venta es legal o no, lo declarara el juez en el momento en que resuelva el procedimiento sucesorio intestado, por lo que solicitó que se tuvieran por desvanecidos

---

<sup>9</sup> Ver anexo VII del ESAP

<sup>10</sup> Anexo VIII del ESAP

los cargos en cuanto a su despido por no ser los hechos denunciados causales para ser despedida. Y acompañó una fotocopia de la escritura donde consta la compraventa<sup>11</sup>.

- b. El Procurador de los Derechos Humanos en acuerdo número 81-2000<sup>12</sup>, se limita a expresar *“Que la situación denunciada en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez constituye una serie de actos jurídicos y litigios de orden familiar cuya resolución podría perjudicar seriamente a la institución del Procurador de los Derechos Humanos por la relación laboral que tiene la señora Maldonado Ordóñez con la institución en virtud (de) imputársele la falsificación de la escritura pública numero cuatrocientos setenta de fecha once de octubre de mil novecientos noventa y cuatro faccionada supuestamente por el notario Mariano Orozco de León en la que aparecen dos firmas cuando deberían de ser tres de conformidad con la copia simple legalizada de la referida escritura todo esto generando serias dudas sobre su autenticidad, siendo que como obligación tiene el evitar dentro y fuera de la institución, la comisión de actos reñidos con la ley, la moral o las buenas costumbres que afecten el prestigio de la institución.”* Y resuelve destituir por la presunción de faltas en el servicio a la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez del cargo interino de Auxiliar departamental del Procurador de los Derechos Humanos y que la destitución se hace extensiva al cargo de Educadora cargo titular que ocupaba hasta el quince de febrero del año 2000.

Como puede comprobarse la resolución se fundamenta en suposiciones de lo que podría pasar. Además, el Procurador agrega que a la señora Maldonado Ordóñez se le acusa de falsificar la escritura numero 370 algo que los hermanos nunca expresaron, y que él duda de su autenticidad, en síntesis su resolución en ningún momento hace la debida confrontación entre los hechos y las normas reglamentarias laborales señaladas como infringidas, convirtiéndose en una resolución arbitraria, por lo tanto ilegal e injusta, sin analizar los argumentos de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

- c. **DEL RECURSO DE REVISION ANTE EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS<sup>13</sup>**, frente a la notificación de destitución, la señora Maldonado Ordóñez, con fundamento en el artículos 79 y 80 -del reglamento de personal del Procurador de los Derechos Humanos hace uso del recurso de Revisión, y en el señala lo siguiente: *“Que los motivos de la destitución son de índole familiar, y que la escritura de la cual duda sobre la veracidad el Procurador de los Derechos Humanos, si llena todos los requisitos legales*

---

<sup>11</sup> Anexo IX del ESAP

<sup>12</sup> Anexo X del ESAP

<sup>13</sup> Anexo XI del ESAP

y que aparecen las 3 firmas, solicitando que sea declarado con lugar el recurso de revisión y consecuentemente por no coincidir los argumentos con los presupuestos legales para la destitución sea restituida en el cargo del cual fue destituida”, o sea que se le señaló al Procurador que los motivos de la destitución eran familiares y no faltas laborales, y que los motivos familiares no están contenidos en la legislación laboral interna del Procurador como causales de destitución. La finalidad del recurso de revisión es precisamente que la autoridad que resuelve analice los hechos, que compare con las normas y las pruebas que se ofrecen, para establecer si se comprueba que se resolvió de conformidad con las constancias procesales entonces se confirma la resolución, pero sí de los argumentos, fundamentos legales y pruebas ofrecidas y aportadas se comprueba que se desvanecen las causales de destitución, entonces la consecuencia es declarar con lugar la revisión y dejar sin efecto la resolución impugnada, lo que debió acontecer en el caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, pues se comprobó que las denuncias se referían a motivos familiares y no laborales, y que la escritura que creaba la duda si contenía las 3 firmas, en tal sentido no había razonamiento valido para destituirla.

- d. **DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISION<sup>14</sup>**: El Procurador de los Derechos Humanos Resuelve el Recurso con los siguientes argumentos: a. Que la escritura número 470 de fecha 11 de octubre de 1994 aparecen únicamente dos firmas cuando deberían ser 3 lo que genera serias dudas sobre la autenticidad de la misma, situación que debe ser resuelta por los tribunales competentes; b. que la destitución de los cargos son correctas, y que se tiene inclusive (sic) la aceptación porque presenta renuncia de los cargos, y después desiste de la renuncia; c. que la resolución donde se decreta la destitución si tiene la firma del Procurador de los Derechos Humanos; d. que las causales de la destitución no obstante haberse señalado que son familiares *“queda claro que la aplicación de los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal son aplicables sin que en ningún momento se convierta el Procurador de los Derechos Humanos en juzgador y sancionador, pues será un Juzgado competente quien defina su situación”*; e. *“Es importante señalar que el solo hecho de la presentación de las denuncias en su contra y documentos que se acompañaron, refleja conflictos jurídicos que deben ser resueltos en los juzgados, pero refleja conducta no deseable para quienes defendemos los Derechos Humanos”*; y que en base a lo expuesto declara sin lugar el recurso de revisión interpuesto por Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

Con relación a esta resolución es importe señalar que el argumento señalado en el apartado anterior con la literal a: se aclaró en el escrito de respuesta a la imputación

14

Anexo XII del ESAP

de cargos, indicando que sí aparecían 3 firmas y que en todo caso sería un juez competente quien debería declarar si el instrumento notarial carecía de valor o no, por lo que la duda que despertaba el hecho de, según la apreciación del Procurador, que solo 2 firmas aparecían estaba despejada, y el mismo Procurador afirma que eso debería ser resuelto por los tribunales competentes, en este sentido desaparece como causal de destitución, aun y cuando ésta no es una causal que aparezca en la legislación laboral, por lo que mantenerla viola el principio de legalidad. Con relación a la literal b. el Procurador señala que la destitución es correcta porque la misma señora Maldonado Ordóñez reconoce los hechos al haber renunciado<sup>15</sup> y después desistido<sup>16</sup> de la renuncia, olvida el Procurador que la renuncia la planteo debido a problemas de salud y una vez superados desistió de ella, la pregunta es porque entonces el Procurador no aceptó la renuncia y con ello, quedaba sin efecto el procedimiento de destitución y resuelta para la institución los supuestos daños que ocasionaba la conducta denunciada, el Procurador utiliza este argumento de la renuncia para fundamentar su resolución de declarar sin lugar el recurso de revisión sin que tenga ninguna relación de causalidad, entre la renuncia el desistimiento (que son por razones de salud) y la ilegalidad en la que incurrió al encuadrar unos hechos (supuestos) de carácter familiar en unas normas que no las contemplan como causales de destitución. En la literal c. La señora Olga Yolanda Maldonado nunca tuvo a la vista el original o fotocopia certificada de la resolución del procurador de los Derechos Humanos por lo que la invocación de carencia de eficacia legal se fundamentó en la copia enviada de dicha resolución la cual carecía de dicho elemento. En cuanto a la literal d. que contiene el argumento que los numerales 4 y 15 del artículo 74 del reglamento de personal son aplicables a las causales de destitución, no señala explícitamente cómo y porque son aplicables, careciendo de fundamentación fáctica y jurídica, pues las causales contenidas en dichos numerales no se refieren a hechos familiares, sino laborales, con lo cual se mantiene la ilegalidad de la resolución al pretender forzar la interpretación haciéndola extensiva cuando el principio administrativo es que la autoridad en la observancia e interpretación de la ley debe ser restrictiva. Finalmente con respecto a la literal e. el procurador elucubra, en el sentido que su razonamiento es contradictorio, pues señala que el solo hecho de la denuncia y documentos acompañados evidencia que deben ser conocidos y resueltos por los tribunales, pero que refleja conducta no deseable, con ello violenta el derecho a ser considerado inocente, y perjudica a la señora Maldonado Ordóñez, pues los hechos deben ser investigados y resueltos por un órgano judicial, y

---

<sup>15</sup> Anexo XIII del ESAP

<sup>16</sup> Anexo XIV del ESAP

concluir que su conducta es indeseable, automáticamente está asumiendo que la denuncia es cierta, y que por ello es conveniente mantener la destitución, no deja la oportunidad de que en un debido proceso se resuelva y declare la veracidad de la denuncia, manteniendo su resolución de destitución sin haber realizado la revisión de los argumentos de él con los de la interponente del recurso, y establecer la legalidad de la resolución impugnada.

- e. DE LA APELACION ANTE LA OFICINA NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**<sup>17</sup> Ante la resolución del Procurador de los Derechos Humanos en el sentido de declarar sin lugar el recurso de revisión, la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, plantea recurso de apelación ante la Oficina Nacional del Servicio Civil, ello con fundamento en los artículos 19.6 80,88,83 de la ley de servicio civil, el principal argumento del recurso es que las causales que se mencionan como fundamento de la destitución son de índole familiar y no comprobadas, que suponen situaciones sobre hechos que se puede demostrar que no existen, y que no existen faltas al servicio, la petición es que se declare con lugar el recurso y como consecuencia se deje sin efecto la destitución y se restituya en los cargos.
- f. DE LA RESOLUCION DE LA OFICINA NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**<sup>18</sup>. La Oficina Nacional de Servicio Civil responde, que tanto esa oficina como la Junta Nacional de Servicio Civil carecen de competencia administrativa para conocer cuestiones relativas a las solicitudes que guarden relación sobre reinstalación o pago de prestaciones laborales, como consecuencia de la no aplicación de ley de Servicio Civil, sino de disposiciones propias de las dependencias o instituciones del Estado. En este sentido la Oficina Nacional de Servicio Civil reconoce que las instituciones autónomas tal el caso de la Procuraduría de los Derechos Humanos se rigen por propia normativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 108<sup>19</sup> de la Constitución Política de la República de Guatemala.
- g. DE LA APELACION ANTE LA SALA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL**<sup>20</sup>. Como consecuencia de la resolución de la Oficina Nacional de Servicio Civil, Olga Yolanda

---

<sup>17</sup> Anexo XV del ESAP

<sup>18</sup> Anexo XVI del ESAP

<sup>19</sup> **Artículo 108. Régimen de los trabajadores del Estado.** Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades. (subrayado propio)

Los trabajadores del Estado o de sus entidades descentralizadas y autónomas que por ley o por costumbre reciban prestaciones que supere a las establecidas en la Ley de Servicio Civil, conservarán ese trato

<sup>20</sup> Anexo XVII del ESAP



Maldonado Ordóñez plantea ante la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, recurso de apelación fundamentada en el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos y en el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con los argumentos siguientes: a. Que ninguno de los hechos denunciados por sus hermanos encuadran en los presupuestos contenidos en los numerales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal, por ser hechos de naturaleza familiar y no laboral, y que el argumento sobre la duda de la existencia de 2 firmas en lugar de 3 quedo descartado, presentando nuevamente como medio de prueba la fotocopia de la escritura número 370 en donde se le señala a la Sala de Apelaciones que existen las 3 firmas de las comparecientes al acto notarial.

El objetivo del recurso de apelación es que se revise la resolución del Procurador de los Derechos Humanos y se establezca que en la destitución se cometieron violaciones a los derechos de la señora Maldonado Ordóñez, pues se violó el principio de legalidad al encuadrar hechos familiares en normas que no los prevén como causales de despido, que se violó el derecho de inocencia pues con base en suposiciones se tienen por ciertos los hechos denunciados por los hermanos Maldonado Ordóñez en contra de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez; que se violó el debido proceso pues la resolución del recurso de revisión aparece firmado por el jefe de recursos humanos y no por el Procurador de los Derechos Humanos; y el principio de exclusividad de administración de justicia pues el Procurador de Derechos Humanos prácticamente tiene como responsable a la señora Maldonado Ordóñez de los hechos que le atribuyen sus hermanos, la petición o pretensión central fue que al declararse con lugar el recurso de apelación se ordenara la reinstalación en los cargos de los cuales fue destituida, y el pago de las prestaciones laborales dejadas de percibir.

- h. DE LA RESOLUCION DE LA SALA DE TRABAJO Y PREVISION SOCIAL<sup>21</sup>** La Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión social resolvió *“Este tribunal no es competente para conocer de la petición formulada por la señora OLGA YOLANDA MALDONADO ORDÓÑEZ, en virtud, de que la competencia asignada a las Salas de Trabajo y Previsión Social es solo para conocer en única instancia y esta se limita a los casos de resoluciones administrativas definitivas dictadas por la Junta Nacional de Servicio Civil tal como lo contempla el artículo 80 de la ley de servicio civil; así también, según el artículo 303 del código de trabajo las Salas de Trabajo y Previsión Social conocen en grado de las resoluciones dictadas por los jueces de Trabajo y Previsión Social o por los Tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta, **preceptos de orden***

21

Anexo XVIII del ESAP

**legislativo que dentro de la jerarquía normativa prevalecen sobre el Reglamento de Personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos**, en conclusión este tribunal no puede entrar a conocer un asunto derivado entre la Procuraduría de los Derechos Humanos y de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por carecer de competencia.” Y agrega en la parte final de su resolución: “**POR TANTO: Esta Sala con base en lo considerado y leyes citadas DECLARA: SE ABSTIENE de conocer de este asunto y manda que el interesado acuda a donde corresponda.**” Como puede apreciarse la Sala de Apelaciones se abstiene de conocer, haciendo una interpretación restrictiva de la Ley, y obvia la consideración del artículo 108 constitucional que solo lo menciona como fundamento sin entrar a analizarlo, siendo que dicho artículo es claro al señalar que, “**Las relaciones del Estado y sus entidades descentralizadas o autónomas con sus trabajadores se rigen por la Ley de Servicio Civil, con excepción de aquellas que se rijan por leyes o disposiciones propias de dichas entidades (subrayado propio).**” Y precisamente por regirse por sus leyes propias es que el Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos era aplicable al caso de la señora Maldonado Ordóñez, el mismo por haber sido emitido por funcionario público en el ejercicio de sus facultades podía crear competencia a la Sala de Apelaciones para conocer, aunado a lo establecido en el artículo 25.1 del Convención Americana de derechos humanos que expresa que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes para que se revisen las resoluciones en las cuales se violenten los derechos de una persona.

Lo importante para el presente caso es que el Estado de Guatemala a través de la Sala de Apelaciones negó el acceso a la justicia de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez para que en esa Sala se discutiera la legalidad o ilegalidad de su destitución, con lo cual se violó el derecho a una tutela judicial efectiva, la referida Sala con argumentos legales violatorios de normas constitucionales, puesto que el artículo 80 de la ley de servicio civil se refiere a los casos en que es aplicable dicha norma, pero no a casos en los que rigen las normas internas de instituciones autónomas del Estado que se rigen por su propia normativa, y el artículo 303 del Código de trabajo no expresan que sean exclusivamente esos los casos en los que se conoce en apelación, con lo que se contravienen los artículos 29 y 108 Constitucional, en tanto que el artículo 29 garantiza el derecho de acudir a los tribunales en demanda de aplicación de justicia, y el 108 que expresa que las instituciones autónomas se rigen por su propia normativa, lo que habilita el reglamento de personal del Procurador de los Derechos Humanos, y con ello la competencia de las Salas de Apelaciones para conocer del recurso de apelación en caso sea procedente, y en este caso la declaratoria sin lugar del recurso de revisión planteado ante el Procurador de los Derechos Humanos, por Olga Yolanda Maldonado Ordóñez encuadraba perfectamente. En todo caso, el Estado de Guatemala debe

cumplir con el deber de adoptar las disposiciones legislativas o administrativas necesarias para asegurar que la decisión del Procurador de los Derechos Humanos, sea apelable de conformidad con sus obligaciones internacionales enmarcadas en los artículos 8.2.h en relación con el 2 de la CADH. Las ausencias normativas son responsabilidad del Estado de Guatemala y la Sala de Apelación, en todo caso, debió haber tramitado el recurso para asegurar el derecho a apelación (en aplicación del principio de unidad del ordenamiento jurídico).

- i.* **DEL RECURSO DE INCONSTITUCIONALIDAD CASO CONCRETO<sup>22</sup>.** Para el Caso de la señora Maldonado Ordóñez se consideró que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, había hecho una interpretación inconstitucional de la ley de servicio civil y el código de trabajo al fundamentar su resolución, pues señaló que su competencia estaba limitada a conocer en tres casos a saber: 1. En los casos de las resoluciones administrativas definitivas dictadas por la Junta Nacional de Servicio Civil que contempla el artículo 80 de la ley de servicio civil; 2. Conocer en grado de las resoluciones de los jueces de trabajo y previsión social, 3. Las resoluciones de los tribunales de Arbitraje, cuando proceda la apelación o la consulta. Por lo tanto procedía plantear la acción de inconstitucionalidad para señalar que aplicar el artículo 80 de la ley del servicio civil y 365 del código de trabajo en donde se establece cuáles son los recursos que proceden en materia laboral y el 303 que regula su competencia según ese código, y con ello limitar su competencia y abstenerse de conocer, resultaban artículos que en ese caso concreto eran inconstitucionales, o sea que los artículos en términos generales no eran inconstitucionales pues regulan cada uno según su materia la apelación, el 80 de la ley de servicio civil cuando es aplicable, y el 365 del código de trabajo igual cuando es aplicable, o el 303 que regula la competencia, pero que al aplicarlos al caso concreto de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez resultaban inconstitucionales solo para ese caso, pues dicha interpretación y aplicación contravienen el artículo 29 que establecen el derecho de acceso a la justicia para obtener la tutela legal efectiva, y el 108 que establece que las instituciones autónomas del Estado se rigen por su propia normativa, ambos artículos de la constitución política, así mismo que la Sala de Apelaciones incumplía con la obligación establecida en la ley del organismo judicial en su artículo 15, que los jueces no pueden suspender retardar ni denegar la administración de justicia sin incurrir en responsabilidad, además que no se observaba el artículo 106 constitucional en el sentido que en caso de duda se interpretan las normas, reglamentos o contratos en el sentido más favorable al trabajador.

---

<sup>22</sup>

Anexo IXX del ESAP

Se planteó la inconstitucionalidad caso concreto con fundamento en el artículo 116 de la ley de amparo, exhibición personal y de constitucionalidad que establece: *“En casos concretos, en todo procesos de cualquier competencia o jurisdicción, en cualquier instancia y en casación, antes de dictarse sentencia, las partes podrán plantear como acción, excepción o incidente la inconstitucionalidad total o parcial de una ley a efecto de que se declare su inaplicabilidad. El tribunal deberá pronunciarse al respecto.”* Y precisamente eso fue lo que se planteó a la Sala de Apelaciones mediante la inconstitucionalidad en caso concreto, que declarara que eran inaplicables los artículos 80 de la Ley de Servicio Civil, 365 y 303 del Código de Trabajo pues limitaban el derecho de acceso a la justicia para obtener la tutela judicial efectiva, pues la pretensión más importante de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez era que se revisara la legalidad o ilegalidad de la resolución del Procurador de los Derechos Humanos mediante la cual se ordenó su destitución. Siendo la única manera que la Sala de Apelaciones conociera la resolución, por ello se le hizo ver que su interpretación restrictiva violaba preceptos constitucionales, lo cual podía enmendar al declarar que la aplicación de los artículos antes mencionados resultaba inconstitucional en el caso concreto de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez y consecuentemente aplicando el artículo 80 del reglamento del Procurador de los Derechos Humanos entrar a conocer si en el contenido de la resolución del recurso de revisión del procurador de los Derechos Humanos se habían observado los preceptos legales y si la destitución de la señora Maldonado Ordóñez se había fundamentado en legalidad.

- j. **DE LA RESOLUCION DE LA SALA DE APELACIONES CONVERTIDA EN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**<sup>23</sup>. La Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social, al resolver la inconstitucionalidad planteada señala en su parte considerativa: *“Que si bien es cierto que el artículo 29 de la Constitución Política establece >Toda persona tiene libre acceso a las tribunales, dependencias y oficinas del estado para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley>, esto debe hacerse valer de conformidad con la ley, es decir respetando, por parte del pretendiente, la competencia del órgano y los procedimientos establecidos. En el asunto objeto estudio, no se advierte violación al precepto constitucional que para el caso concreto se denuncia, pues al confrontar las normas impugnadas con la constitucional no se ve que entre las mismas exista conflicto, y pretender que los órganos jurisdiccionales apliquen el artículo 80 del Acuerdo 01-91 Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, no es legalmente posible por la propia jerarquía del orden jurídico guatemalteco, igual resulta, pretender que un órgano administrativo pueda crear la competencia necesaria, para que las Salas de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, puedan por medio de un*

23

Anexo XX del ESAP

*Acuerdo Administrativo conocer en apelación una resolución de tal carácter, como en el caso relacionado; y, el hecho, que la resolución proferida en apego a las normas legales relacionadas, no responda a los intereses de la impugnante, no hace a estas inconstitucionales. Lo expuesto lleva a concluir que la acción de inconstitucionalidad que se examina es notoriamente improcedente por lo que así debe declararse...”*

Pueden apreciarse los siguientes argumentos: 1. Se reconoce el Derecho de Acceso a la Justicia contenido en el artículo 29 constitucional, 2. Que la señora Olga Yolanda Maldonado pretende se observe el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, 3. Que la Sala no puede conocer del Recurso de Apelación porque el artículo 80 del Reglamento de Personal no le puede crear competencia, 4. Que un órgano administrativo no puede crear competencia 5. Que el hecho de que la resolución no responda a los intereses de la impugnante no la hace inconstitucional. De estos argumentos pueden salir las siguientes conclusiones: a. Que la Sala de Apelaciones reconoce a la señora Maldonado Ordóñez el derecho de acceso a la Justicia, b. Que la Sala de Apelaciones continua interpretando y aplicando la tesis de que el artículo 80 del reglamento de personal no le crea competencia porque la ley de Servicio Civil artículo 80, y el Código de Trabajo artículos 303 y 365 no les da la competencia para conocer.

Es aquí en ese razonamiento y aplicación de esa tesis donde se concreta la inconstitucionalidad, porque en principio la Sala de Apelaciones no hace la confrontación de las normas, sino se limita a considerar que el órgano administrativo no le puede crear competencia ya que según ellos solo conocen lo que la ley del servicio civil y código de trabajo de establecen, pero si hubiesen confrontado lo que dicen los artículos que fundamenta su resolución con el artículo 29 y 108 constitucionales hubieran comprendido que las normas de la Ley de Servicio Civil 80 y las normas 303 y 365 del Código de Trabajo, en el caso concreto de la Señora Olga Yolanda Maldonado resultan inconstitucionales si se hace una interpretación y aplicación números clausus, pues no permiten el acceso a la justicia, por ello no debieron haberse aplicado para resolver, sino se tendría que haber aplicado el artículo 80 del Reglamento del Personal del Procurador de los Derechos Humanos, el considerando debió haberse emitido muy probablemente de la siguiente manera: Que si bien los artículos 80 de la ley de servicio civil y los artículos 303 y 365 del código de trabajo no contemplan el caso de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, si lo hace el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos, generando la duda de si un órgano administrativo puede mediante acuerdo administrativo crear competencia a un órgano jurisdiccional, pero en cumplimiento de lo establecido por el artículo 29, 106 y 108 de la Constitución Política, el 10 y 15 de la ley del Organismo Judicial, la Sala debió entrar a

conocer del Recurso de Apelación, pues al confrontar los artículos que se citaron como fundamento para abstenerse de conocer ( 80 de la ley de Servicio Civil, 304 y 365 del Código de Trabajo) con el artículo 29 de la Constitución Política, para este caso concreto resultan inconstitucionales pues limitan el acceso a la justicia, y consecuentemente la debida tutela judicial. En tal sentido debía declararse con lugar la acción de Inconstitucionalidad planteada por la señora Maldonado Ordóñez, para hacer posible el derecho de acceso a la justicia y la tutela judicial debida, al no hacerlo El Estado a través de la Sala de Apelaciones denegó el acceso a la Justicia, es necesario hacer constar que la Sala Segunda de Apelaciones en ningún momento señaló que la acción de inconstitucionalidad en caso concreto, no fuera el recurso adecuado para impugnar la denegatoria de entrar a conocer el Recurso de Apelación, argumento que sustenta la Corte de Constitucionalidad y que más adelante se analiza.

**k. DEL PLANTEAMIENTO DE LA APELACION ANTE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>24</sup>.**

A la Corte de Constitucionalidad se le planteo el mismo argumento en cuanto al por qué se considera que el interpretar y aplicar los artículos 80 de la Ley de Servicio Civil, 303 y 365 del Código de Trabajo resultan inconstitucionales al confrontarlos con el Artículo 29 de la Constitución Política, y que la pretensión de la señora Olga Yolanda Maldonado Ordóñez era que se garantizara su derecho al trabajo a través de la revisión de la Resolución del Procurador de los Derechos Humanos, donde se habían violado el derecho a la legalidad, pues se encuadraron hechos que no correspondían con los presupuestos legales, el derecho a ser considera inocente, pues en base presunciones se daba por sentada su responsabilidad en los hechos denunciados en su contra por sus hermanos. Por lo que se solicitó a la Corte de Constitucionalidad que revisara la resolución de la Sala Segunda de Trabajo y Previsión Social en cuanto a la inconstitucionalidad en caso concreto, y que al resolver se declara con lugar la acción de inconstitucionalidad en caso concreto en consecuencia la Sala Segunda de Trabajo entrara a conocer el Recurso de Apelación, para verificar la legalidad o ilegalidad de la destitución de la señor Maldonado Ordóñez.

**l. DE LA RESOLUCION DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD<sup>25</sup>.** La Corte de Constitucionalidad en su resolución de la Apelación realiza los siguientes razonamientos: 1. Cita la sentencia de fecha 17 de marzo de 1999, dentro del expediente número 853-98, en la que su parte conducente dice *“Dentro del Título Cuarto de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad se autoriza la*

---

<sup>24</sup> Anexo XXI del ESAP

<sup>25</sup> Anexo XXII del ESAP

*promoción de inconstitucionalidad de ley en casos concretos, siempre que se haya citado como apoyo de derecho en la demanda, en la contestación o que, de cualquier otro modo, resulte del trámite del juicio; (subrayado propio) su finalidad es la de inaplicarla, si la tesis es acogida. Tal posibilidad se explica por el deber que tienen los jueces de dictar sus fallos de conformidad con las leyes aplicables a cada caso concreto, pero, en primer lugar, de atender lo dispuesto en la norma constitucional. De manera que la acción que autoriza el artículo 116 de la ley de la materia requiere: a) que la ley que se impugne, total o parcialmente, sea aplicable al caso que el tribunal debe decidir; b) que el fallo a dictarse dependa de la validez o falta de validez de la ley o norma cuya cuestionada; c) el razonamiento suficiente de relación entre ley o norma atacada y el eventual fallo, que evidencie que su aplicación puede transgredir disposición constitucional que el interesado señala, debiendo ser, por ello inaplicable.”* Termina la cita de la sentencia, y luego sigue señalando *“Como se advierte del razonamiento que antecede, la inconstitucionalidad en caso concreto debe ser dirigida a evitar que el tribunal de conocimiento, en su decisión –a futuro-, aplique la normativa atacada, siempre que para el juzgador sea aceptable la tesis del impugnante acerca de que tal aplicación al caso sea contraria a preceptos constitucionales que el solicitante señale.”*

Al analizar esta parte de la sentencia se evidencia que se cita una sola sentencia por lo que no constituye jurisprudencia pues a tenor del artículo se necesitan 3 fallos de la Corte de Constitucionalidad para generar jurisprudencia, en segundo lugar se advierte que las consideraciones de la sentencia citada si son aplicables al caso de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, ya que se señalaron dos leyes que al ser aplicables al caso concreto resultan inconstitucionales pues limitan el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 29 constitucional.

Finalmente expone la Corte de Constitucionalidad, que *“En el caso que se examina, no se adecua a la situación que permite la ley de la materia pues, de la sola exposición de la postulante se aprecia que la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, ya aplico al caso las normas concretas que se impugnan, siendo por ello inocuo su examen y confrontación con lo dispuesto en los artículos 29 y 101 de la Constitución, porque el interesado no impugno por la vía adecuada la aplicación de las normas, lo que le hubiera permitido discutir su inconstitucionalidad en la jurisdicción correspondiente, Lo anteriormente expuesto lleva a concluir que el incidente bajo examen es improcedente, siendo por ello que debe confirmarse la parte resolutive del auto apelado, pero por las razones aquí consideradas”.*

Como puede apreciarse existe ambigüedad en la sentencia de la Corte de Constitucionalidad, en primer lugar porque señala que las normas atacadas de

inconstitucionalidad ya fueron aplicadas por lo que resulta inocuo su examen y confrontación, o sea que ni si quiera se entra a analizar si había o no aplicación de normas que resultaban inconstitucionales por violentar el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 29 constitucional y que garantiza la tutela judicial efectiva. Este tipo de formalismos legales contribuyen a la impunidad y avalan violaciones a derechos humanos fracturando el Estado Constitucional de Derecho, pues aunque es evidente la inconstitucionalidad el tribunal señala que por no haberse hecho uso del recurso adecuado no se entra a conocer, y entonces, donde queda su función de velar por la constitucionalidad de las leyes, actos o resoluciones, o sea que si la víctima no hace uso de lo que la autoridad considera adecuado puede dejarse vigente la violación a las leyes y los derechos del ciudadano; en segundo lugar porque señala la Corte de Constitucionalidad que no se impugnó por la vía adecuada la aplicación de las normas. La Constitución de la República y la Ley de Amparo señalan dos vías para discutir la constitucionalidad de las normas, una es la constitucionalidad general y la otra la constitucionalidad en caso concreto. En la inconstitucionalidad general se plantea que la norma específica o normativa total contradice normas constitucionales, por lo tanto necesitan salir del ordenamiento jurídico por su contravención a la norma o normas constitucionales.

Mientras que en el caso concreto, la norma o normas no son inconstitucionales por sí, sino que su aplicación en un caso concreto resulta inconstitucional porque violenta un derecho reconocido constitucionalmente y por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En el caso de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, la Sala de Apelaciones al fundamentar su resolución y aplicar las normas de la Ley de Servicio Civil y Código de Trabajo, declaró que las mismas no le permitían conocer el caso de la señora Maldonado Ordóñez, resultan para ese caso concreto denegatoria del acceso o la justicia, por lo cual no debían aplicarse; y el recurso procesal efectivo tendría que ser la inconstitucionalidad en caso concreto, pues la interponente no sabía que esas normas se iban a citar para fundamentar una resolución que denegaba el acceso a la justicia. Ese fue el medio adecuado porque a la Sala Segunda le ocasionó duda el hecho de que un acuerdo le creara competencia, entonces este hecho concreto debió enviarse a la Corte Suprema de Justicia tal como lo establece el artículo 15 de la Ley del Organismo Judicial, para que se propusiera una reforma al código de trabajo en el sentido de que son también competentes las salas de apelaciones en aquellos casos en los que la autoridad competente de una institución autónoma del Estado emita resolución definitiva en las casos de procedimientos penales administrativos, las que serán conocidas en apelación por las salas de trabajo y previsión social.



De tal manera que la Corte de Constitucionalidad no entra a conocer la apelación, tampoco señala que recurso era el adecuado, con lo cual se deniega el acceso al recurso sencillo que establece la Convención Americana de Derechos Humanos.

Esta práctica generalizada de no conocer remedios procesales bajo el argumento que no se interpuso el recurso adecuado, ha contribuido grandemente a la impunidad, pues aún y cuando en el expediente se evidencia la inconstitucionalidad, o la violación a los derechos humanos el órgano judicial no entra a conocer bajo el argumento que la víctima no planteo el recurso correspondiente, o que la defensa profesional no fue eficiente, es que no se trata de litigio entre abogados, es la defensa del ciudadano la que está en juego en los casos de violaciones a normas constitucionales o violaciones a derechos humanos, por lo que sería conveniente que la Corte Interamericana sentara jurisprudencia en el sentido que en aquellos casos que un órgano judicial o administrativo compruebe que hay violación a normas constitucionales o violación a derechos humanos deberá pronunciarse aun y cuando el interponente no hubiese hecho uso del recurso adecuado, o en todo caso remitirlo a la autoridad que deba pronunciarse al respecto y no devolverlo a la víctima, argumentando que no se hizo uso del recurso adecuado debido a que lo que está en juego son derechos constitucionales o derechos humanos.

En todo caso, el uso de la justicia constitucional fue un agotamiento de recursos internas que excede el estándar internacional que indica que deben agotarse los recursos de la jurisdicción ordinaria. El uso del recurso de inconstitucionalidad en caso concreto buscó resolver mediante ese recurso extraordinario la situación vivida por la víctima del presente caso.

### **III. Fundamentos de Derecho**

#### **a. Violación a los derechos consagrado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos**

En la narración de los hechos del caso, se establecen múltiples momentos en los que el Estado de Guatemala ha violado las garantías judiciales y el debido proceso, así como el principio de legalidad de la señora Maldonado a través de diferentes instituciones.

Derechos que se encuentran consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que en relación con los presentes hechos establecen:

### **Artículo 9. Principio de Legalidad y de Retroactividad**

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

*2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

*h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.*

### **Artículo 25. Protección Judicial**

*1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.*

*2. Los Estados Partes se comprometen:*

*a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;*

*b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y*

*c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.*

El artículo 8 del Pacto de San José establece que toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por el órgano competente, mientras el artículo 25 enuncia el derecho a un recurso sencillo, rápido y efectivo ante la autoridad para ampararlo contra actos que violen sus derechos fundamentales. Ambos artículos están relacionados con la obligación de los Estados de administrar justicia y garantizar a sus

habitantes el goce y disfrute de los derechos establecidos por la Convención, además de garantizar el derecho que tienen los familiares de saber lo que ha pasado a las víctimas de las violaciones a Derechos Humanos. Los derechos que resguardan estos artículos constituyen un pilar fundamental para la construcción de las democracias en los países americanos tal y como es el caso de Guatemala<sup>26</sup>.

**i. El Estado violó el artículo 8.1 y 8.2 literal h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.**

El derecho de acceso a la justicia requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos presentados ante los tribunales, por lo que, en atención a la necesidad de garantizar los derechos de las personas perjudicadas<sup>27</sup>, la ausencia de verificación de hechos y de recursos puede llegar a constituir, por sí misma, una violación de las garantías judiciales<sup>28</sup>.

Como la Corte lo ha mencionado en su jurisprudencia, de estos artículos se deriva la obligación estatal de proveer recursos judiciales efectivos a las personas que aleguen ser víctimas de violaciones de derechos humanos, los cuales se deberán llevar a cabo de acuerdo con las garantías judiciales mínimas<sup>29</sup>.

Para encuadrar adecuadamente los hechos del caso a las garantías consagradas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos se debe entender que:

*“El debido proceso legal se refiere a los parámetros normativos del derecho internacional contenidos en la Convención Americana bajo los cuales deben dispensarse todas las garantías necesarias en el proceso, sea de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter como pueden ser los procesos administrativos que se adelanten al interior de órganos del Estado cuyas funciones son de naturaleza puramente administrativa.”<sup>30</sup>*

*“Las garantías del debido proceso no son de aplicación exclusiva en el ámbito penal, dichas garantías son aplicables en cualquier materia en que se debata la determinación*

<sup>26</sup> Corte IDH. Caso Cantos, párr. 52; Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni, párr. 112; y Caso Ivcher Bronstein, párr. 135

<sup>27</sup> Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202. Párrafo 124

<sup>28</sup> Corte IDH Hilaire, Constantine y Benjamin y otros Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 145;

<sup>29</sup> Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Loc. Cit. Párrafo 122.

<sup>30</sup> El debido proceso legal, página 40

*de derechos y obligaciones de naturaleza civil, laboral, fiscal o de cualquier otra índole.*<sup>31</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha respaldado esta postura por medio de jurisprudencia manifestando:

*“28. Este artículo 8 reconoce el llamado “debido proceso legal”, que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquellos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. Esta conclusión se confirma con el sentido que el artículo 46.2.a) da a esa misma expresión, al establecer que el deber de interponer y agotar los recursos de la jurisdicción interna, no es aplicable cuando “no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados.*

*29. El concepto de debido proceso legal recogido por el artículo 8 de la Convención debe entenderse como aplicable, en lo esencial, a todas las garantías judiciales referidas en la Convención Americana, aún bajo el régimen de suspensión regulado por el artículo 27 de la misma.<sup>32</sup>” (las negrillas son propias)*

*“28. En materias que conciernen con la determinación de (los) derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter el artículo 8 no especifica garantías mínimas, con lo hace en el numeral 2 al referirse a materias penales. Sin embargo, el concepto de debidas garantías se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene derecho también al debido proceso que se aplica en materia penal. Cabe señalar aquí que las circunstancias de un procedimiento particular, su significación, su carácter y su contexto en un sistema legal particular, son factores que fundamentan la determinación de si la representación legal es o no necesaria para el debido proceso.”<sup>33</sup> (las negrillas son propias)*

*“103. La Corte ha establecido que, a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, las garantías mínimas establecidas en el numeral 2 del mismo precepto se aplican también a esos órdenes y, por ende, en éstos el individuo tiene derecho al debido proceso en los*

<sup>31</sup> Idem página 49.

<sup>32</sup> Corte IDH. Garantías Judiciales en Estados de Emergencia (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC – 9/87 DEL 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9,

<sup>33</sup> Corte IDH. Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (arts. 46.1, 46.2.a,y 46.2.b, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC – 11/90 del 10 de agosto de 1990. Serie A No. 11, párr.. 28.

*términos reconocidos para la materia penal, en cuanto sea aplicable al procedimiento respectivo.*<sup>34</sup> (las negrillas son propias)

A Olga Yolanda Maldonado Ordoñez se le han vulnerado estos derechos de distintas formas, como se puede apreciar a continuación.

### **Destitución por parte del Procurador de los Derechos Humanos**

Con fecha cinco de abril del año dos mil se notificó a la señora Maldonado que existían causales para ser despedida, de conformidad con las literales 4 y 15 del artículo 74 del Reglamento de Personal de la PDH las cuales establecen:

*“...cuando el trabajador cometa algún delito o falta contra la propiedad en **perjuicio de la institución, de alguno de sus compañeros de labores o en perjuicio de tercero en el lugar de trabajo**, así mismo cuando cause intencionalmente, por descuidos o negligencia, daño material en el equipo, maquinas, herramientas y demás objetos **relacionados con el trabajo**... cuando el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales que impliquen el **propósito de causar perjuicio a la institución** o la violación de normas de trabajo que constituyen actos manifiestos de sabotaje contra operaciones y actividades **de la institución**...”*. (El resaltado es propio).

A pesar de haber presentado los argumentos correspondientes y haber desvirtuado los hechos denunciados, el señor Procurador procedió a hacer efectiva la destitución y declaró sin lugar el Recurso de Revisión presentado por la señora Maldonado. En ese sentido, las violaciones a las garantías judiciales y debido proceso se hacen manifiestas en los aspectos siguientes:

En el primer supuesto, relacionado con la comisión de un delito, el señor Procurador no respetó el principio de presunción de inocencia, ya que Olga Yolanda Maldonado Ordóñez nunca ha sido condenada por delito alguno por un órgano jurisdiccional competente. Además, la causal establece que la acción debe ser en perjuicio de la institución, compañeros o de terceros en caso de haber sido cometido en el lugar de trabajo; en ese sentido la acción denunciada por los hermanos de la víctima no tienen relación alguna con la institución, ni perjudica a algún compañero de trabajo o fue realizada en el lugar de trabajo.

En el segundo supuesto, la causal establece que el trabajador ejecute actos que contravengan disposiciones legales y que impliquen daños a la institución. En ese sentido, el Procurador se convierte en Juez y Parte, violando el principio de juez natural sin los

<sup>34</sup> Corte IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

elementos esenciales contenidos en el artículo 8 del Pacto de San José que requieren la independencia e imparcialidad.

El Procurador obvió principios fundamentales de garantías judiciales y debido proceso, tales como principio de inocencia y el derecho a un juez natural, imparcial e independiente.

#### **Oficina Nacional de Servicio Civil y Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.**

Ante la negativa del señor Procurador y de conformidad con la Ley de Servicio Civil, presenté un recurso de apelación ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, por ser la institución en la que laboraba, una parte del aparato gubernamental. No obstante, dicha oficina resolvió que no era competente por ser una entidad autónoma.

En ese sentido, y ante la supuesta incompetencia de la Oficina Nacional de Servicio Civil se presentó un Recurso de Apelación ante la Sala Segunda de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, la cual también se declaró incompetente argumentando que un Reglamento, en este caso el Reglamento de la Trabajo de la Procuraduría de Derechos Humanos, no podía crearle competencia. Es importante mencionar, que ante esta Sala se argumentó que la Oficina Nacional de Servicio Civil ya se había declarado incompetente.

Es evidente que la las actuaciones tanto de la Oficia Nacional de Servicio Civil como de la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social dejaron en un estado de total indefensión de la señora Maldonado negando el acceso a la justicia.

La actitud de ambos órganos estatales violan las garantías judiciales de la víctima y deniegan el derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable y no le permiten llevar ante la autoridad competente un debido proceso, ya que al no ser clara la legislación sobre la vía procesal idónea y atendiendo el principio de *in dubio pro operario* que rige el derecho laboral, ambas instituciones estaban facultadas para resolver las peticiones y pretensiones de la hoy víctima.

#### **Sala Segunda de la Corte de Apelaciones y Corte de Constitucionalidad**

Ante la evidente vulneración de sus derechos fundamentales, la señora Maldonado acudió a la justicia constitucional para hacer manifiesta a los órganos jurisdiccionales de las contradicción de las normas y de las inconsistencias existentes entre la legislación laboral aplicable a los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

Ninguno de los tribunales analizó la constitucionalidad de las normas y se limitó a repetir los argumentos vertidos en las resoluciones anteriores. En el caso específico de la Corte de Constitucionalidad, además argumentó que la acción de inconstitucionalidad no era el

medio idóneo ya que el derecho que era objeto del proceso ya había sido aplicado; argumento que carece de lógica jurídica, ya que es en efecto la aplicación de las normas las que hacen evidente su inconstitucionalidad.

Como se mencionó en los párrafos anteriores, tanto la Sala Segunda de la Corte de Apelaciones como la Corte de Constitucionalidad con sus resoluciones mantienen las violaciones a las garantías judiciales y debido proceso de la víctima, y deniegan la posibilidad de que la señora Maldonado pueda acudir a un órgano jurisdiccional para ser escuchada y que se resuelvan sus peticiones y pretensiones.

Las resoluciones y acciones de los diferentes órganos jurisdiccionales han provocado que desde el año dos mil la señora Maldonado haya sido privada de sus derechos fundamentales, incluyendo el derecho a trabajar.

De lo anterior se extrae que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al artículo 8 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Yolanda Maldonado.

**ii. El Estado violó el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento internacional.**

La Corte Interamericana de Derechos Humanos a través de su jurisprudencia ha reiterado la importancia de los recursos judiciales efectivos en un sistema que pretenda respetar la inherencia de la dignidad humana, recientemente en ocasión de la sentencia *Desaparecidos del Palacio de Justicia* resolvió:

*La Corte recuerda que, en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.<sup>35</sup>*

Sumado a lo anterior se tiene que el caso bajo examen revela la magnitud y profundidad del abuso de poder y la desprotección en la que se encuentra tanto el ciudadano común como el empleado público en el Estado de Guatemala, la víctima ha atravesado procesos judiciales a nivel nacional e internacional que en demasía superan lo considerable como plazo razonable<sup>36</sup> a lo cual se anexa la gravedad del sentido de las resoluciones recibidas en

---

<sup>35</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 435.

<sup>36</sup> En el presente caso los factores relacionados con: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso llevan a la cruda realización de que el sistema de justicia guatemalteco a mantenido a la víctima en un total estado de indeterminación que cierra de lleno cualquier avenida jurídica para la resolución del

las cuales los entes administrativos como la Oficina Nacional del Servicio Civil así como los mismos operadores de justicia competentes rehúyen de su obligación constitucional para alegar la supuesta falta de competencia que les previene el conocimiento de la causa. Lo anterior es un fuerte aliciente para la subsistencia de este tipo de hechos en la impunidad, un hecho que la Corte Interamericana ha considerado como un grave impedimento al acceso a la justicia así como un factor compensatorio a la conducta ilegal así como un estimulante de la ingobernabilidad, a saber:

*La Corte ha indicado que las autoridades deben impulsar la investigación como un deber jurídico propio, no haciendo recaer esta carga en la iniciativa de los familiares. Esto es un elemento fundamental y condicionante para la protección de los derechos afectados por esas situaciones. Por ende, la investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la persecución, captura, enjuiciamiento y, eventual castigo de todos los responsables intelectuales y materiales de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales. Igualmente, la impunidad debe ser erradicada mediante la determinación de las responsabilidades tanto generales –del Estado- como individuales –penales y de otra índole de sus agentes o de particulares-. En cumplimiento de esta obligación, el Estado debe remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad.<sup>37</sup>*

Del análisis del presente caso se tiene que la víctima enfrentó una afectación a sus derechos y optó en la confianza en el aparato de justicia para la restitución del derecho acudiendo a los aparatos respectivos para obtenerla, sin embargo, en el curso de esta acción no encontró recurso efectivo mediante el cual pudiese obtener respuesta determinante, de parte de la autoridad administrativa o juez competente, respecto de la validez jurídica de su reclamo y por ende de la verdad que guarda la norma constitucional que reconoce sus derechos. El sistema de justicia en un país constituye un pilar de objetividad y verdad en una sociedad que en gran medida es incierta respecto del trato que da a los más vulnerables, si en la República de Guatemala el acudir al Organismo Judicial implica la total indeterminación respecto de los derechos determinados en la misma ley entonces se está ante un estado que trata como bagatela las piedras angulares que le cimientan y que, sin importar que tan precariamente, le permiten seguir funcionando hasta el día de hoy. Ya la Corte Interamericana sobre las garantías judiciales y protección judicial ha expresado en ocasión de la sentencia del caso Defensor de Derechos Humanos y otros vs. Guatemala:

---

caso planteado. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155, y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281.

<sup>37</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (“Desaparecidos del Palacio de Justicia”) Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Serie C No. 287. Párr. 438



*La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables.*

De lo anterior se extrae que el Estado de Guatemala es responsable de la violación al artículo 25 en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en perjuicio de Yolanda Maldonado.

### **iii. El Estado violó el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en relación con los artículos 1.1 del mismo instrumento internacional.**

En la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, el principio de legalidad constituye un pilar fundamental para el goce de otros derechos, especialmente los relacionados con las Garantías Judiciales y el Debido Proceso.

La Corte ha indicado que *dicho principio preside la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio del poder punitivo*<sup>38</sup>. En este caso, este principio cobra mayor relevancia debido a que sin haber existido un proceso penal en el que el Estado ejerciera su poder punitivo, se impuso una sanción (despido) a la víctima por la supuesta comisión de un delito.

No existe una norma que establezca que se destituirá al trabajador de la Procuraduría de Derechos Humanos ante la POSIBILIDAD de que haya cometido un delito; ante la inexistencia de dicha norma no pudo haberse aplicado la sanción. Es importante mencionar que dicha norma de existir sería inconstitucional y violatoria de principios y derechos fundamentales como el Derecho de Defensa, Presunción de Inocencia y Debido Proceso.

Como se señaló con anterioridad, existen diversas violaciones a las garantías judiciales y debido proceso, que se encuentran agravadas con la falta de normas que establezcan un proceso específico para que la víctima pueda procurar la restitución de los derechos conculcados.

---

<sup>38</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso **Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia**, Sentencia de 25 de noviembre de 2013 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).

En ese sentido, ante la falta de normas, los órganos jurisdiccionales en sus resoluciones realizaron cambios a las reglas procesales que constituyen violaciones al principio de legalidad contemplado en el artículo 9 de la Convención, en los casos siguientes:

- Oficina Nacional de Servicio Civil: de conformidad con los artículos 19.6 80, 88, 83 de la Ley de Servicio Civil, esta oficina es competente de conocer en apelación los reclamos de empleados públicos, incluyendo los relativos a destituciones; no obstante en el presente caso no resolvieron por considerar que no tenían competencia.
- Sala de la Corte de Apelaciones del Ramo Laboral en el recurso de apelaciones: de conformidad con el artículo 80 del Reglamento de Personal del Procurador de los Derechos Humanos tiene competencia para conocer los recursos en contra de las Resoluciones del Procurador de Derechos Humanos en cuanto a sus relaciones laborales; no obstante la Sala desconoce la aplicación de dicho artículo cambiando el procedimiento haciendo referencia a las diferentes vías que podría acudir la víctima (servicio civil, ordinarias, entre otras) sin resolver el asunto de fondo y dejando a la misma en un estado de indefensión.
- Sala de la Corte de Apelaciones en la acción de inconstitucionalidad en caso concreto: nuevamente la Sala cambia las reglas procesales y no realiza los análisis que corresponde, ya que no hace una comparación entre la norma que se alega se interpretó de tal forma que resulta inconstitucional y las disposiciones de la Carta Magna; la Sala realiza el mismo análisis que en la resolución de la jurisdicción ordinaria y nuevamente deniega el acceso a la justicia a la víctima.
- Corte de Constitucionalidad: en el caso del órgano supremo de control constitucional, también vulnera el principio de legalidad al argumentar que no puede acceder a lo solicitado por la víctima debido a un elemento temporal; aduce que no puede establecerse la inconstitucionalidad de la norma debido a que la misma ya fue aplicada, realizando una doble victimización ya que confirma la vulneración realizada por la Sala y la agrava denegándole a la señora Maldonado Ordóñez la protección constitucional que podría restituir los derechos conculcados.

## **IV. Reparaciones**

### **a. Beneficiarios del derecho a la reparación**

La beneficiaria de la reparación en el presente caso es la víctima Olga Yolanda Maldonado Ordóñez

## b. Medidas de reparación solicitadas

### 1. Indemnización

#### a. Daño Material

Las reparaciones económicas tendrán relación con las prestaciones laborales que se han dejado de percibir desde el día en que como víctima fui destituida de mi cargo de Auxiliar departamental del Procurado de los Derechos Humanos hasta el momento que quede firme el fallo de la Honorable Corte Interamericana , prestaciones que consisten en:

1. Salarios dejados de percibir uno por cada mes, desde el despido injustificado e ilegal, hasta el momento en que quede firme el fallo de la Corte,
2. Aguinaldos uno por cada año,
3. Bonificaciones Incentivo que se perciben una por cada año,
4. Vacaciones una por cada año,
5. Bonos especiales que hayan gozado o que gocen los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos durante el tiempo en que he estado fuera de la institución,
6. Costas procesales originadas por los gastos de litigio tanto en el ámbito interno como en el internacional.
7. Daños y perjuicios por todo el tiempo que ha llevado el trámite del proceso,

#### b. Daño Inmaterial

La Honorable Corte ha señalado que *“el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia. Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad [...]”*<sup>39</sup>.

<sup>39</sup> Cfr. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84; Caso Garibaldi Vs. Brasil. Excepciones

La señora Maldonado Ordóñez fue víctima de un despido injustificado, en el que no se efectuó un debido proceso y posteriormente no tuvo acceso a un recurso efectivo para impugnar la decisión, ya que no existe el mismo en el proceso de despido para los trabajadores de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Por lo anterior, esta representación solicita a la Honorable Corte que fije en equidad la suma de 80.000 USD exentos de cualquier gravamen o carga fiscal, por concepto de daño inmaterial a favor de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.

## 2. Garantías de satisfacción y no repetición

En cuanto a reparaciones se aspira a que el Estado de Guatemala repare por medio de:

- a. Disculpa pública dada por el Procurador de los Derechos Humanos, en nombre del Estado de Guatemala, reconociendo los hechos y comprometiéndose a la reparación de los daños causados a la víctima, señora Olga Yolanda Maldonado, en acto público en la sede de la Procuraduría de los Derechos Humanos y con la presencia obligada de la Oficina Nacional de Servicio Civil y las Salas de apelaciones laborales.*
- b. Promulgación de la ley que establezca el derecho de apelación a la decisión de despido por parte del Procurador de los Derechos Humanos ante una instancia administrativa y/o judicial, conforme determine el propio Estado.*

Los representantes solicitan a esta Honorable Corte que ordene al Estado la promulgue las disposiciones legales relativas a establecer el derecho de apelación a la decisión de despido por parte del Procurador de los Derechos Humanos, con el fin de que se respete un debido proceso y existan las garantías judiciales necesarias para los trabajadores de dicha institución, en 2003 se reguló por medio del reglamento para trabajadores de la Procuraduría recurso de apelación, el cual está regulado de manera discrecional, por lo que no vela por el respeto de un debido proceso y garantías judiciales.

- c. Instauración de un observatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia laboral a cargo de la Defensoría del debido proceso, de la Procuraduría de los Derechos Humanos.*

Esta representación solicita a la Corte que ordene al Estado que se instaure un observatorio del debido proceso y la tutela judicial efectiva en materia laboral a cargo de la Defensoría del Debido Proceso de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Con el fin de que se identifiquen

---

Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 182, *Caso Dacosta Cadogan Vs. Barbados*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 111, y Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 275.

casos similares al presente y que como consecuencia de esto el Estado tome todas las medidas que sean necesarias para hacer efectiva la garantía del debido proceso en materia laboral.

*d. La eliminación del récord laboral dentro de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos del procedimiento de destitución llevado en contra de la víctima Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.*

Los representantes solicitan a este Tribunal que ordene al Estado la eliminación del récord laboral dentro de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos del procedimiento de destitución llevado en contra de la víctima Olga Yolanda Maldonado Ordóñez, por ser este abiertamente contrario a sus derechos humanos.

*e. Publicación de la parte conducente de la sentencia que emita la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Diario Oficial de la República de Guatemala, Diario de Centro América.*

Esta representación solicita a la Honorable Corte que ordene al Estado la publicación de la sentencia en español y en uno de los idiomas mayas en un diario de circulación nacional.

### 3. Gastos y costas

La Corte ha manifestado que:

*“Las costas y gastos están comprendidos dentro del concepto de reparación consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por los familiares de las víctimas o sus representantes con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implica erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria. [...] comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de la protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada con base en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados y comprobados por las partes, siempre que su quantum sea razonable”<sup>40</sup>.*

<sup>40</sup> Corte IDH., Caso Carpio Nicolle y otros. Sentencia de 22 de noviembre 2004. Serie C No. 117, párr. 143; Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párr. 268; Caso “Instituto de Reeducción del Menor”, Sentencia de 2 de septiembre de 2004, párr. 328; Caso Ricardo Canese, Sentencia de 31 de agosto de 2004, párr. 212.

*a. Sobre la utilización de referencia en quetzales*

Se estima que la base del cálculo es el último salario percibido por la señora Olga Yolanda Maldonado.

*b. Sobre los Gastos y Costas Procesales*

A lo largo de este proceso, desde la petición planteada ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos hasta las diligencias que se llevan a cabo ante la Corte Interamericana, la víctima Olga Yolanda Maldonado y los Representante de las víctimas han incurrido en gastos, desglosados de la siguiente manera:

Preparación de la petición: Q. 5000.00

Asistencia a la reunión de trabajo convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington D.C. 26 de octubre de 2004: Abogados Alejandro Sánchez, Jorge Rodríguez y Astrid Odete Escobedo Barrondo.

600 dólares por abogado (3 días de trabajo por cada uno, incluyendo un día de ida y un día de regreso) más 2400 quetzales por 8 horas de trabajo por abogado, conforme Arancel de Abogados de Guatemala más los costos de transporte aéreo y hospedaje.

Asistencia a la reunión de trabajo convocada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en Washington D.C. 2 de marzo de 2005: Abogado Jorge Rodríguez, 600 dólares más 2400 quetzales de honorarios, conforme Arancel de Abogados de Guatemala, más los costos de transporte aéreo y hospedaje.

Observaciones a las comunicaciones del Estado de fechas 19 de mayo de 2005, 2 de enero de 2006, 30 de agosto y 13 de diciembre de 2011; y 4 de abril de 2013: Veinticinco mil quetzales (cinco mil por cada una, conforme Arancel de Abogados de Guatemala)

Preparación del Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). Cinco mil quetzales conforme el Arancel de Abogados de Guatemala.

Preparación de escrito de observaciones a la respuesta del Estado. Cinco mil quetzales conforme el Arancel de Abogados de Guatemala.

Preparación de escrito de argumentos finales. Cinco mil quetzales conforme el Arancel de Abogados de Guatemala.

Preparación de escritos adicionales. Cinco mil quetzales conforme el Arancel de Abogados de Guatemala por cada uno.

Rubro	Monto (calculados en dólares estadounidenses y pagaderos en quetzales a la tasa de cambio vigente en el momento del pago)
Daño Moral	150,000.00
Daño Material	150,000.00 más las prestaciones de ley que se le adeudan hasta el momento de la emisión de la sentencia
Total	

Al subtotal daño material, deberá adicionársele el seis por ciento (6%) de interés anual, calculado desde la fecha de los hechos hasta el momento del efectivo pago.

Al total deberá sumársele la cantidad correspondiente a dirección y procuración conforme lo establece el Decreto 111-96 del Congreso de la República de Guatemala, “Arancel de abogados, árbitros, procuradores, mandatarios judiciales, expertos, interventores y depositarios”.

Los dos últimos rubros no es posible calcularlos hasta que exista determinación del monto total obtenido de la suma de los rubros incluidos dado que así lo establece el ordenamiento jurídico aplicable.

### *c. Gastos futuros:*

Los gastos detallados arriba no incluyen aquellos a ser incurridos por esta representación y por la víctima después de dictada sentencia en el presente caso. Los representantes estimamos que dichos gastos al menos deben ascender a la cantidad de US\$20,000 dólares de los Estados Unidos de América. Este monto, es una cantidad razonable y suficiente que permitiría cubrir los gastos futuros en que incurra la víctima del presente caso en su búsqueda de justicia a nivel interno o durante la supervisión del cumplimiento de la Sentencia. Estos gastos son justificables razonablemente pues el Estado de Guatemala no ha dado cumplimiento eficaz a la totalidad de sentencias dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y es previsible que requiera esfuerzos por largos años.

## V. Peticiones

Por todo lo antes expuesto, los representantes de las víctimas y sus familiares solicitamos a la Honorable Corte que declare que:

3. El Estado es responsable por la violación de los artículos 8.1 y 8.2.h (derecho a las garantías judiciales y derecho al recurso de apelación) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
4. El Estado es responsable por la violación del artículo 9 (principio legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Olga Yolanda Maldonado Ordóñez.
5. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión Interamericana solicita a la Corte que ordene al Estado reparar a la víctima conforme se estipula en el apartado correspondiente de este escrito.

Sin otro particular,

x A Sánchez  
Alejandro Sánchez Garrido

  
Jorge Raúl Rodríguez Ovalle



Astrid Odete Escobedo Barrondo